

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 25° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-34212-2017
CARATULADO : MUÑOZ/FISCO DE CHILE

Santiago, siete de Diciembre de dos mil dieciocho

VISTOS:

En folio N° 1, compareció doña PAZ BECERRA URZÚA, abogada, y don FRANCISCO JARA BUSTOS, abogado, ambos **en representación** de don PEDRO ARTURO MUÑOZ CONTRERAS, pensionado, todos con domicilio en Paseo Estado N° 215, oficina 806, comuna de Santiago; quienes, en la representación investida, dedujeron en juicio de hacienda, una demanda civil de indemnización de perjuicios por la comisión de crímenes de lesa humanidad, en contra del FISCO DE CHILE, persona jurídica de derecho público, representado legalmente por la Presidente del Consejo de Defensa del Estado, doña MARÍA EUGENIA MANAUD TAPIA, abogado, domiciliados en Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que se reseñan a continuación:

CONSIDERACIONES GENERALES:

Refirió la parte demandante, que es un hecho de público conocimiento que el 11 de septiembre de 1973 es derrocado el gobierno constitucional del presidente Salvador Allende Gossens, tomando el poder un régimen de facto que se extendería por casi 17 años, caracterizado por una situación de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, violencia política, jurídica y social de la que fueron víctimas cientos de miles de personas.



Foja: 1

Expuso que a pretexto de una situación de guerra interna, se produjeron graves violaciones a los derechos más fundamentales de la persona humana, establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados internacionales vigentes, la Constitución y las leyes, y una vez consumado el alzamiento contra el orden constitucional, los oficiales sediciosos, al margen de todo derecho, justicia o razón, implementaron un plan de violaciones masivas, sistemáticas e institucionalizadas a los derechos humanos.

Señaló que dicha política de represión, de tipo genocida, tenía por objetivo preciso el de exterminar a grupos nacionales segregados políticamente, cuya identidad se funda en sus aspiraciones y creencias políticas, agregando que, desde las más altas esferas de poder, utilizando medios, recursos e infraestructura estatal, implementando políticas de Estado, los cuerpos de seguridad un actuar desarrollaron un actuar que sólo puede ser calificado de ilícito, asesinando, secuestrando personas, haciéndolas desaparecer, y aplicando tormentos.

Indicó que los crímenes de lesa humanidad registrados en lo que hoy es la Sexta Región del Libertador Bernardo O'Higgins incluyeron ejecuciones, secuestros, torturas, detenciones en campos de concentración, relegaciones, persecución y exilio, añadiendo que los hechos consignados en los Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig), y de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech) evidencian la implementación de esta política por parte del Estado de Chile desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 11 de marzo de 1990 en todo el país, y la sistemática violación de los derechos fundamentales de las personas por la dictadura militar ha quedado grabada en la conciencia de quienes habitan las localidades de dicha región.

Expresó que a partir del 11 de septiembre un sinnúmero de personas, simpatizantes, partidarios o militantes de los partidos políticos



Foja: 1

Comunista, Socialista o Mapu, personas que participaban del proceso de la reforma agraria, dirigentes sindicales, trabajadores, campesinos, pobladores, estudiantes u otros, fueron detenidos, imputándoseles en algunos casos, hechos tales como ser organizadores de ficticios planes, asaltar cuarteles militares, pertenecer a grupos paramilitares, raptos de hijos de militares, organización, realización y participación en reuniones clandestinas, acopio de armas, intentos de apoderarse de los servicios públicos básicos, de las comunicaciones, del puerto, por la fuerza de las armas o en otros, sin prueba alguna con excepción de su simpatía, cercanía, pertenencia, tener relaciones de amistad o parentesco con quién tuviera alguna relación con algún partido político de izquierda, agregando que esta práctica de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos fundamentales incluía, entre otras conductas criminales: (a) detenciones ilegales y secuestro; (b) la tortura como práctica generalizada; (c) violaciones y diversos maltratos sexuales; (d) desaparición forzada de prisioneros; (e) ejecuciones de opositores; (f) asesinatos con fines de intimidación pública; (g) actos de terrorismo de Estado contra opositores en el extranjero⁵; (h) trabajos forzados y otros tratos crueles a prisioneros; (i) detenciones masivas y represión indiscriminada de personas; (j) uso indiscriminado de armas de fuego contra manifestantes civiles, entre otros.

ANTECEDENTES DE HECHO ESPECÍFICOS DEL DEMANDANTE:

Sobre el particular, alegaron los mandatarios del actor, que éste les ha hecho llegar el siguiente relato, en primera persona de los acontecimientos de los que fue víctima que motivan la demanda, según citó: *“Para el gobierno de la Unidad Popular tenía aproximadamente 16 años y era dirigente estudiantil en el Liceo Ernesto Che Guevara de Arica, ex Liceo N° 1 de Arica, rebautizado en 1972 por el gobierno popular. El Centro de Alumnos al que pertenecía y representaba era de la Vanguardia Estudiantil Unidad. Para el 11 de septiembre de 1973, estaba en clases en tercer año. Apenas tuvimos*



Foja: 1

noticia del golpe, tratamos de ir a tomarnos la Plaza de Armas, pero esto fue frustrado inmediatamente. El liceo estaba a los pies del Regimiento Rancagua, de Arica, por lo cual, ingresaron rápidamente efectivos militares por un portón y detuvieron a todos. Así, fuimos conducidos al patio del citado Regimiento estudiantes, profesores, funcionarios e incluso el Rector Aguilera, máxima autoridad del Liceo. Nos mantuvieron detenidos en las canchas del Regimiento por dos días. Como pertenezco a los Boys Scouts de Arica (organización afiliada a la Agrupación Nacional de Boy Scouts de Chile), al ser una zona fronteriza, teníamos competencias con los Premilitares. Por lo tanto un oficial conocido me sacó del regimiento literalmente de una patada advirtiéndome que no la volvería a sacar tan barata. Otros de mis compañeros salieron después, de otros nunca más se supo. Tiempo después supe que dicho Regimiento posteriormente habría varios desaparecidos y ejecutados políticos, entre otros Manuel Donoso Dañobeitía. Restauradas las clases, sufrí persecución dentro del – nuevo- Liceo N° 1, Jovina Naranjo de Arica. Al ser de izquierda y conocido, sufrimos persecución desde el nuevo Rector Cofré, el profesorado, de los apoderados y de la autoridad militar. Por ejemplo, nuestra profesora jefe era hija del Alcalde designado de Arica, el Coronel Castillo Ibaceta. Tuve que salir del Liceo y completar mi educación en el Liceo nocturno. Vivía con mis padres, y con cuatro hermanos menores de edad. Como los medios no alcanzaban, paralelamente comencé a trabajar y tratar de buscar vida. Aun cuando terminé con buenas calificaciones mi educación, el Rector de la Universidad no me dio cabida, diciéndome que por mis antecedentes, no iba a tener jamás posibilidad de educación formal. Fue (sic) a Bolivia buscando trabajo por 6 meses aproximadamente. A mi regreso soy detenido y llevado a la Comisaría de Arica. Me detuvieron por sospecha de adiestramiento de guerrilla. Estuve un día completo en interrogatorios ‘¿qué andabas haciendo? ¿a qué fuiste? ¿con quién fuiste? ¿con quienes hiciste contacto? Te estamos siguiendo. Tenemos a tu familia chequeada’. Me la pasé con empleos informales,



Foja: 1

maestreado, y haciendo pequeños trabajos. Únicamente a fines de 1979 logré conseguir un trabajo formal en la General Motors de Arica. El gerente general era un Jefe Scout, don José Jiménez Alarcón, que aun sabiendo de mi 'prontuario' y del seguimiento que tenía, me contrató por la lealtad y los valores de nuestra institución. Sin embargo, aun cuando él trató de ayudarme, no duré más de un año y medio en la empresa. Fui sacado en 1981. Sería mi único trabajo formal durante la dictadura cívico-militar. En esa época se dieron las primeras negociaciones colectivas, y la empresa fue intervenida. Llegaron los agentes de la CNI a la fábrica y echaron a todos los trabajadores: ¡Quedan despedidos todos! Salieron todos los que eran dirigentes, y como 20 o 30 trabajadores, entre los que me incluía. Fuimos llevados a la Comisaría violentamente. Aquí mandaban los agentes, y el señor Jiménez Alarcón no pudo hacer nada para tenerme ahí. Con todo, el (sic) me pagó una indemnización, así como todos los trabajadores (sic), con la cual pude invertir en la Locomoción colectiva. Ahí me volví dirigente de las agrupaciones de colectiveros. Esto me valió una relegación a San Gregorio, Chillán por tres meses. La Orden de Relegación, era un Decreto Exento suscrito por Sergio Onofre Jarpa. Me detienen en vísperas de Navidad, aproximadamente el 22 o 23, para ejecutar la orden. Nuestra 'comitiva' iba deteniéndose en distintas ciudades, donde subían nuevos relegados. Pasamos la navidad literalmente arriba del bus, en algún punto entre Los Vilos y La Serena. Esta caravana estaba compuesta por, entre otros, Samuel Cortés, abogado de la Comisión chilena de derechos humanos, los dirigentes sindicales Benjamín Sierra, Nolberto García, Nelson Mérida, Arturo Zegarra, Arnoldo Iturriaga, Pedro Atencio Cortés, Lino Tapia, siendo casi 17 personas. Con ellos organizamos, sobre un bus, un árbol de Navidad con papeles y hacemos una misa. Lloramos. Incluso algunos de los detectives que nos custodiaban compartieron el momento e intercambiamos abrazos. Fue casi como la tregua de Navidad de 1914. Nos confidencian que a algunos de nosotros la CNI nos quería secuestrar, y que hubo distintos puntos del trayecto, como



Foja: 1

(1) Avanzada de Cuya a las afueras de Arica, (2) la bajada de Vallenar y (3) en el control en Lampa, en la Región Metropolitana, donde intentaron hacerse cargo de los prisioneros. Pero, no accedieron, porque si no llegaban a destino, los responsables serían de la Policía de Investigaciones.

Paramos en Santiago, donde somos llevados a los calabozos del cuartel de General Mackenna por una noche, y al día siguiente llegamos a Chillán. Al cumplirse el plazo de relegación vuelvo como dirigente sindical de la Agrupación de Taxis Colectivos de Arica, siendo acosado por la autoridad continuamente, y detenido durante los días de paro nacional, durante los llamados a la paz, entre otros. Lo peor, sin embargo, vendría con ocasión de una protesta de 1987, donde soy acusado de maltrato de obra a un funcionario de Carabineros. Soy conducido, golpeado y torturado en la Comisaría de Arica, incluso con aplicación de electricidad en los genitales, boca, y cara. Después me pasan a la Fiscalía Militar, donde estoy 47 días detenido, de los cuales entre 20-25, lo estuve incomunicado por orden del Fiscal Militar René Romo. Después de salir, seguí estando procesado, siendo condenado por el delito de maltrato de obra a Carabineros. Estuve entre 4-5 años con orden de arraigo, con firma semanal, luego al año siguiente mensual. Recién vine a limpiar mis papeles y antecedentes durante el gobierno el Presidente Patricio Aylwin. Estos hechos destruyeron mi vida, me vi sometido a la tortura, los golpes, a la aplicación de corriente, entre otros hechos indecibles. Incluso, producto de la tortura soy infértil, lo cual, sumado a otras secuelas terminó con mi vida familiar. Por lo anteriormente expuesto, fui reconocido por el Estado de Chile como víctima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos, que fueron individualizados en la 'Nómina de Prisioneros Políticos y Torturados', elaborado por la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (Comisión Valech II). Mi registro como víctima es el N° 5755



Foja: 1

(Valech II). Como víctima soy enfático en que ni a nosotros, ni a nuestros compañeros y compañeras que pasaron por las comisiones de verdad, nunca se nos consultó por ningún secreto, y que la falta de justicia resulta intolerable. Como secuelas de todos las torturas e ilícitos, sufro de estrés post-traumático, y una depresión de larga data. Por todo esto, manifiesto que mi único deseo es que, de una vez por todas, poder recibir algo de justicia y reparación adecuada. En 2015 la indignación me llevó a estar en huelga de hambre, por 47 días, con otros compañeros/as ex presos políticos pidiendo verdad, justicia y juicio a los culpables en la Catedral de Rancagua”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Sostuvo la parte demandante, que los hechos descritos en la demanda, configuran graves violaciones a los derechos humanos, consistentes en crímenes de lesa humanidad, entre otros de tortura y persecución, agregando que, en este caso, se han vulnerado todos aquellos instrumentos de carácter internacional que consagren el derecho a la vida y a la integridad personal, principalmente, los arts. 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el art. 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, los arts. 6, 7 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo el contenido de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los Principios de Núremberg, los Convenios de Ginebra de 1949, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y las normas de ius cogens relativas a crímenes internacionales.

Señaló que, por lo anterior el deber de reparación debe abordarse desde una perspectiva doble por el carácter de estos hechos ilícitos que causan daño como crímenes de trascendencia internacional.



Foja: 1

En cuanto a la obligación de reparar en el Derecho Internacional, refirió que el Estado puede ser responsable por las violaciones convencionales cometidas en forma directa por sus agentes (de cualquier órgano del Estado), o bien dicha responsabilidad puede emanar de una omisión del Estado de actuar en aquellos casos en que particulares afectan los derechos convencionales, y, en este caso, son agentes del Estado quienes han realizado las conductas ilícitas. Aquí la responsabilidad nace al momento de comisión del ilícito atribuible al Estado y, por ello, se hacen aplicables al acto en cuestión todos los criterios internacionales sobre obligaciones del Estado por violación de derechos humanos, dentro de las cuales se encuentra la obligación de reparar el daño causado.

Alegó que la obligación de reparar el daño que ha sido causado constituye un principio básico del Derecho Internacional, y el derecho a una reparación adecuada y suficiente frente a una violación a una norma u obligación primaria ha dejado de ser simplemente un principio general del derecho reconocido por las naciones civilizadas en los términos del Art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ), para llegar a ser reconocido como una obligación en el sistema del Derecho Internacional general, por lo cual toda vulneración o violación de un compromiso internacional que haya producido daño hace surgir un deber de repararlo íntegra y adecuadamente.

Indicó que el derecho internacional establece que quién un acto u omisión estatal que viole un convenio u obligación internacional debe cesar el daño (sic), así como el Estado incumplidor debe reparar el daño causado por sus actos ilegales, añadiendo que en el año 1927 la Corte Permanente de Justicia Internacional (en adelante CPJI) se pronunció sobre la obligación que pesa sobre los estados de resarcir los daños ocasionados a personas, sean estas nacionales o extranjeras, citando jurisprudencia de dicha Corte y de la Corte Internacional de Justicia (en adelante, CIJ).



Foja: 1

Indicó que la más precisa configuración de la responsabilidad internacional en el Derecho Internacional público ha sido formulada por la Comisión de Derecho Internacional (en adelante, CDI) uno de los principales órganos jurídicos de las Naciones Unidas, la que estableció en el artículo 1 del Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, según citó, que “todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado da lugar a la responsabilidad internacional de este”, determinando como únicos requisitos: la contravención de la norma y la atribución de esta al Estado, y así el artículo 2 relativo a los “Elementos del hecho internacionalmente ilícito” señala, según citó, que “Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión: a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado”.

Alegó que la actuación ilícita de un estado, tiene entonces un efecto fundamental, el cual es el nacimiento del deber de reparación, y esta obligación internacional de los Estados de reparar en caso de incurrir en ilícitos internacionales es, entonces, un principio general del derecho internacional público, que aparece también en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDDHH), reforzado por la primacía de la persona que caracteriza a estas normas, y este carácter especial de los tratados sobre derechos humanos ha sido destacado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) al declarar, según citó, que “La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al



Foja: 1

aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción. El carácter especial de estos tratados ha sido reconocido, entre otros, por la Comisión Europea de Derechos Humanos cuando declaró que las obligaciones asumidas por las Altas Partes Contratantes en la Convención (Europea) son esencialmente de carácter objetivo, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones de parte de las Altas Partes Contratantes en vez de crear derechos subjetivos y recíprocos entre las Altas Partes Contratantes”.

Señaló que esta norma debe interpretarse a la luz de los artículos 31 y siguientes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, esto implica que las obligaciones internacionales deben interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos, debiendo además tomarse en consideración el Principio Pro homine, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Manifestó que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) reconoce el derecho a un recurso efectivo y a la reparación cuando haya habido una violación del Pacto, para satisfacer las exigencias del Primer Protocolo Facultativo, y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH) ha declarado en la Observación General N° 31, vinculante para el Estado de Chile que: “En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que los Estados Parte han de dar reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido infringidos. Si no se da reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido infringidos, queda sin cumplir la



Foja: 1

obligación de facilitar recursos efectivos, que es el elemento central para cumplir las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2. Además de las reparaciones explícitas indicadas en el párrafo 5 del artículo 9 y en el párrafo 6 del artículo 14, el Comité considera que en el Pacto se dispone por lo general la concesión de una indemnización apropiada. El Comité toma nota de que, en los casos en que proceda, la reparación puede consistir en la restitución, la rehabilitación y la adopción de medidas tendientes a dar una satisfacción, entre ellas la presentación de disculpas públicas y testimonios oficiales, el ofrecimiento de garantías de evitar la reincidencia y la reforma de las leyes y prácticas aplicables, y el enjuiciamiento de los autores de violaciones de derechos humanos”.

Expresó que la misma obligación internacional fluye del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (también llamado Convenio Europeo de Derechos Humanos o CEDH) en su art. 5 (5), que consagra el derecho a una reparación en casos particulares, así como en una hipótesis general, a saber, la violación del Convenio o de sus Protocolos.

Alegó que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) consagra el mismo principio, según citó: “Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”.

Expuso que, de esta manera, ha indicado que toda violación de una obligación internacional comporta el deber de ser reparada adecuadamente, y, al respecto, “reparación” es el término genérico



Foja: 1

que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, ya sea, restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, y con todo, la finalidad debe ser la plena restitución del daño.

Indicó que, es por lo anterior, que el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y todas las normas convencionales que ayudan a integrar su contenido, conducen a la conclusión forzosa de que corresponde al Estado de Chile otorgar reparación a toda persona que haya sido víctima de un crimen contra el Derecho internacional, y dicha obligación de reparar alude a los diversos medios con que cuenta el Estado para liberarse de la responsabilidad derivada del hecho internacionalmente ilícito, y que podrían básicamente resumirse en las tres modalidades de satisfacción, la restitución y la indemnización o resarcimiento.

Sostuvo que la Corte IDH también se ha pronunciado respecto de la relación de los programas administrativos y otras medidas de reparación en relación al deber de reparación de violaciones a los derechos fundamentales, señalando que este apartado se justifica por el recurso abusivo y dilatorio que la Defensa Fiscal utiliza con regularidad para tratar de decir que existiría alguna excepción de pago por los gravísimos crímenes cometidos, pese a que no hay fundamento jurídico para sostener esto, además de ser una tesis profundamente inmoral e injusta que continúa siendo defendida en democracia, agregando que no es raro que Estados responsables de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos cometidas en dictaduras o en conflictos armados internos hayan buscado programas de reparación a las víctimas, citando jurisprudencia de dicha Corte sobre el valor reparador de medidas ejecutadas por el Estado, según citó: “no puede confundirse la prestación de los servicios sociales que el Estado brinda a los individuos con las reparaciones a las que tienen derecho las víctimas



Foja: 1

de violaciones a los derechos humanos en razón del daño específico generado por la violación”.

En cuanto al derecho de reparación a las víctimas, señaló que ha sido consagrado en diferentes instrumentos internacionales relativos a los derechos de los afectados por graves crímenes internacionales, y un primer paso lo constituye la adopción en 1985 de la Declaración sobre los “Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder”, agregando que Dos décadas después fueron adoptadas por los órganos de Naciones Unidas otras declaraciones de similar sentido, el “Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad” y los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”, señalando que en estos instrumentos se establecen diversos acuerdos de la comunidad internacional en lo relativo a la reparación de víctimas.

Afirmó que la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT por su sigla en inglés) establece también el derecho a la reparación en su artículo 14, según citó: “Art. 14. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para la rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de torturas las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales”.

En cuanto a la reparación en el Estatuto de Roma (ER), manifestó que el artículo 75 del Estatuto reconoce por primera vez el derecho a la



Foja: 1

reparación ante un tribunal penal internacional, sobre la base del rol restaurativo que debe tener la justicia, y tal como los crímenes de competencia de la Corte no prescriben (art. 29 ER), la posibilidad de reparación por los mismos, tampoco.

Indicó que la reparación en sentido integral es considerada un factor clave, tanto por su significación para las víctimas como para la comunidad internacional, agregando que el ER no contempla estándares normativos a priori, referidos a la reparación, por lo que la doctrina es conteste en que resultarán de fundamental importancia los parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte.

Como conclusión, alegó que existe obligación de reparar de acuerdo a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado de Chile, pues el Derecho Internacional, tanto a partir de normas consuetudinarias como convencionales, ha establecido que un hecho ilícito internacional genera la responsabilidad del Estado y la consiguiente obligación de reparar el daño, al concurrir los requisitos señalados:

a) Violación de una obligación internacional, y se ha vulnerado la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura, y en general todos los instrumentos de Derecho internacional convencional, y el Derecho internacional imperativo, referidos a las graves violaciones a los derechos humanos caracterizadas como crímenes contra la humanidad.

b) El autor o autores de la violación deben ser agentes del Estado, y de los hechos surge claramente que las torturas, y en general todos los daños, penurias y sufrimientos denunciados han sido cometidos por agentes públicos llevando a cabo una “política de Estado”, o la misma, en su caso, fue tolerada por el Estado.



Foja: 1

En cuanto a la a responsabilidad del Estado y la obligación de reparar en el derecho Chileno, refirió que las Actas Constitucionales números 2 y 3, la Constitución de 1980, y la actual constitución reformada, reconocen claros antecedentes en la Constitución Política de 1925, vigente a la época de estos actos ilícitos.

Señaló que es necesario revisar la responsabilidad del Estado en el marco de la legislación actualmente vigente, atendido el principio de vigencia in actum de normas ius publicistas del Derecho Administrativo, señalando que la responsabilidad del Estado encuentra su fundamento en las normas de Derecho Público, y en primer término en la Constitución Política de la República (en adelante, la Constitución); y así, el artículo 38 inciso 2° de la Constitución dispone que toda persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado puede recurrir ante los Tribunales de Justicia a objeto que el daño causado sea resarcido, y este precepto consagra una acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad del Estado, pues, en otros términos, esta disposición constitucional establece un mecanismo de reparación de los daños producidos por la Administración a los particulares, sistema que se caracteriza fundamentalmente por ser de carácter directo, es decir, la acción de reparación del particular afectado se hace efectiva en el patrimonio Fiscal cuando los organismos que causaron el daño, como en el caso de autos, actúan bajo la personalidad jurídica del Estado.

Alegó que el fundamento básico de esta responsabilidad extracontractual del Estado, está en diversas disposiciones constitucionales y legales, citando el inciso 4° del artículo 1 de la Carta Fundamental, que señala el principio dogmático de servicialidad, según el cual “El Estado está al servicio de la persona humana”, y este principio reconoce explícitamente el carácter preferente de la persona en la Constitución, por ello, cualquier actuación que realicen los órganos del Estado deben ir en beneficio o estar enfocado en la persona, agregando que el Estado no es una entidad neutral desde el



Foja: 1

punto de vista de los Derechos Humanos y la Constitución Política del Estado, sino que es su deber asegurar y garantizar el ejercicio de estos derechos, por lo cual, el Estado no sólo debe reconocer los derechos fundamentales sino que también debe promoverlos; y se le impone una actitud positiva frente a la vulneración de las garantías constitucionales, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida y la integridad física y psíquica establecida en el primer numeral del artículo 19 de la Constitución, garantía que es considerada por influyentes autores como la más importante, o una de las más importantes pues es el supuesto base y finalidad de todos los demás derechos sin excepción.

Expuso que, a mayor abundamiento, el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución, obliga a todos los órganos del Estado a la promoción de los Derechos Fundamentales, y así, de acuerdo al artículo 5 inciso 2° de la Constitución, el Estado debe respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, por lo cual, el Estado no sólo debe reconocer los derechos fundamentales sino que también debe promoverlos; y se le impone una actitud positiva frente a la vulneración de las garantías constitucionales.

Indicó que lo dicho es propio de un Estado Democrático de Derecho, pues precisamente, son los artículos 6° y 7° los que consagran este principio del Constitucionalismo clásico, según el cual todos son iguales ante la ley: gobernantes y gobernados, y más aún, los gobernantes, quienes ejercen el poder al servicio de la persona humana, están sujetos a diversos controles y son responsables por sus acciones y omisiones, pues en efecto, el artículo 6°, manda a los órganos del Estado a someter su acción a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ella, y el inciso 3° indica “la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.



Foja: 1

Sostuvo que el artículo 7° refuerza la idea que los órganos del Estado “deben actuar dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley”, y el inciso 3° alude al principio de responsabilidad cuando señala: “todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que señale la ley”.

Refirió que, en este sentido, el artículo 4° de la ley N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado, señala que “el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”, según citó.

Expuso que, además, el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Alegó que las normas citadas apuntan a la responsabilidad de los órganos del estado, que, como todo ente ficticio, es un complejo de personas jurídicas, y actúa a través de personas naturales, pero la responsabilidad, es decir, la necesidad jurídica de responder, reparar, indemnizar o resarcir los daños es del órgano, y ello, naturalmente, sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario que puede hacerse valer, e incluso, el Estado puede repetir contra el funcionario infractor, agregando que este cuerpo de normas es el que ha generado el “Estatuto de la responsabilidad extracontractual del estado”, y de aquí surge el principio informador de este estatuto, según el cual todo daño ocasionado por el Estado, sin excepción, debe ser indemnizado.



Foja: 1

Afirmó que la naturaleza de esta responsabilidad extracontractual es de derecho público, y en este sentido, la Excma. Corte Suprema ha sentenciado, según citó, “Que, tal como lo ha decidido anteriormente esta Corte, la responsabilidad del Estado por los daños que causan los órganos de su administración enunciada en el artículo 4º de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de esa Administración, es de Derecho Público y de carácter genérico, por emanar de la naturaleza misma de su actividad en el ámbito de las funciones que le corresponde llevar a cabo para los fines que le cometen la Constitución Política y las leyes, para lo cual debe hacer uso de las potestades, medios y acciones materiales conducentes a ellos”, por lo cual, se excluye la aplicación de normas civiles a los casos en que se hace efectiva la responsabilidad del Estado, citando enseguida jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago sobre el particular, concluyendo que, de esta manera, la responsabilidad del Estado no solo es solidaria por los hechos de sus agentes, sino que, además, está regida por el derecho público y no por el derecho privado.

Respecto a la naturaleza misma de esta responsabilidad extracontractual en materia de derechos humanos, sostuvo que el criterio rector -en cuanto a fuente de la responsabilidad- radica en el art. 5º de la Constitución Política de la República, y la doctrina ha señalado que en materia de responsabilidad del Estado por violaciones de derechos humanos se deben determinar dos elementos básicos:

- (a) La infracción a una obligación internacional del Estado en materia de derechos humanos;
- (b) Que dicha infracción le sea atribuible al Estado de acuerdo con las reglas de imputación de responsabilidad del Derecho Internacional Público.



Foja: 1

Así, concluyó que la responsabilidad extracontractual del Estado en materia de derechos humanos encuentra su origen en el Derecho Internacional, remitiéndose a la normativa previamente enunciada, que sin lugar a dudas consagra el deber de reparar en casos de graves violaciones a los derechos humanos, como las del presente caso, y los sistemas, entonces, nacional e internacional sirven de fundamento para esta acción, debiendo entenderse como complementarios.

Expuso que, de este modo, el artículo 38 de la Constitución puede armonizarse con el artículo 63.1 de la CADH, y razonando de este modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas ocasiones (v.gr. “Cesti Hurtado vs Perú”, “Los Niños de la Calle vs Guatemala”, “Godínez Cruz vs Honduras”), ha fallado la procedencia de medidas reparatorias e indemnizatorias, señalando que lo establecido en el artículo 63, tiene su origen y fundamento en el Derecho Internacional Consuetudinario, por lo que ningún Estado miembro puede aducir su derecho interno para no dar curso a las mismas.

Afirmó que en igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema al señalar, según citó, que “La Corte Interamericana ha aclarado, además, que el artículo 63.1 de la Convención no remite al derecho interno para el cumplimiento de la responsabilidad del Estado, de manera que la obligación no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino que con independencia del mismo” (Ortega Fuentes, María Isabel con Fisco de Chile, resolución del 08 de abril de 2010, Rol Corte N° 2080-2008).

Por otro lado, alegó que el Estado de Chile, mutuo proprio, ha reconocido su responsabilidad en estos hechos en forma expresa a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación donde queda constancia de la sistematicidad de las graves violaciones a los derechos humanos y la represión en la Región de O’Higgins (sic), y, por su parte, el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión



Foja: 1

Política y Tortura reconoce a la parte demandante como víctima de la práctica institucional de la tortura, lo cual debe servir como demostración del reconocimiento del Estado de su responsabilidad, agregando que también lo ha hecho por medio de incontables de declaraciones y reconocimientos de responsabilidad a través de los Jefes de Estado, por ejemplo los días 11 de septiembre y 10 de diciembre, del Poder Judicial en sus sentencias, del Instituto de Derechos Humanos, en sus informes, por lo cual, incluso desde la lógica iusprivatista, operaría la renuncia a la prescripción expresa y tácitamente.

Expuso que la Corte de Apelaciones de Santiago se ha pronunciado al respecto, en autos caratulados “Prats Cuthbert Sofía - Prats Cuthbert María - Prats Cuthbert Hilda / Contreras Sepúlveda Juan - Espinoza Bravo Pedro - Iturriaga Neumann Raúl”, señalando que la responsabilidad del Estado, según citó, “tiene por causa el actuar de sus autoridades y por objeto la reparación integral del daño ocasionado. De acuerdo a la teoría general de la responsabilidad, tan importante como lo anterior, es determinar el factor de imputación, puesto que será resarcible la lesión de derechos, en la medida que no deba soportarla quien la ha sufrido, por existir una causa de exención, justificación o extinción de responsabilidad. Conforme a este principio de protección y garantía de la persona y del patrimonio del administrado, del que parte la cláusula general de responsabilidad de la Administración, corresponde precisamente a ésta, la autoridad, acreditar dichas causas de exclusión. De otra manera resulta ineludible disponer todas las medidas tendientes a la restauración, entre las que se encuentra la reparación indemnizatoria, pero con caracteres generales, que incluya todo daño, el que corresponderá precisamente determinar, mediante la individualización correspondiente. Al haber sido determinada la acción que se reclama sea reparada, la lesión está precisada, por lo que solamente corresponde determinar o individualizar el daño y su valoración, que



Foja: 1

en el presente caso se ha dejado indicada con plena claridad, como, además, se la ha cuantificado por el juez de primera instancia. Ante tales antecedentes procede la plena indemnización del daño ocasionado, sin perjuicio de dejar a salvo toda otra forma de reparación que se desee impetrar de la Administración”.

Señaló que, de esta forma, se reconoce por la jurisprudencia chilena el hecho de que una vez determinada la responsabilidad del Estado por una lesión sufrida por un particular, esta responsabilidad genera un deber de reparación total.

En cuanto al daño sufrido, aseveró que el demandante fue víctima de graves violaciones a los derechos humanos, en particular de crímenes de lesa humanidad, señalando que el concepto de crímenes de lesa humanidad corresponde, al menos desde 1945 a una categoría dogmático-jurídica bien identificable, señalando que estos crímenes requieren un contexto de violencia organizada que permite diferenciarlos de aquellos actos delictivos que consisten en la mera lesión de bienes jurídicos individuales, pues, en efecto, el llamado “elemento de contexto” establecido por el Derecho Penal Internacional distingue los delitos comunes-nacionales, de los crímenes internacionales, y así, ciertos delitos o crímenes, por su particular y excepcional gravedad, agreden y hieren no solamente a sus víctimas, sino también a la conciencia misma de la humanidad, pues violan el respeto a la dignidad humana, ese fundamento común que deben regir la vida de las naciones civilizadas, transgrediendo los propósitos y principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas.

Sostuvo que el primer tribunal en aplicar la categoría de CLH fue el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg (establecido por el Acuerdo de Londres de 1945), así como el Tribunal Militar establecido para juzgar a los altos mandos del imperio japonés.

Expuso que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, por su parte, tiene como propósito constituir un tribunal permanente, para



Foja: 1

juzgar a los responsables de los “crímenes fundamentales”, es decir, “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto”, y su competencia comprende los crímenes de lesa humanidad en el art. 7 (1), letras c), e), f) y h), que citó, señalando que el artículo 7, según cita, entiende por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

c) Esclavitud;

e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

f) Tortura;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte.

Refirió que los hechos ilícitos denunciados en la presente causa, y probados de acuerdo a las Comisiones Rettig y Valech, deben ser considerados como crímenes de lesa humanidad por las características con las que fueron llevados a cabo y por el daño causado, agregando que estos hechos formaron parte de un ataque sistemático y generalizado contra una población civil y sus ejecutores tenían conocimiento de que se estaba llevando adelante dicho ataque.

A continuación revisó cómo concurren los requisitos de estos gravísimos crímenes, en función del relato expuesto.

Primeramente señaló que el demandante fue crimen de lesa humanidad de tortura (sic), agregando que la práctica de la tortura tiene un alto componente repulsivo y despierta tal nivel de rechazo que



Foja: 1

la comunidad internacional acepta, por ejemplo, la pena de muerte en algunos casos, pero jamás la tortura, la cual no sólo corresponde a un delito preceptuado en el Código Penal chileno, sino que tiene un segundo carácter, que trasciende el derecho interno de los Estados, como grave violación a los derechos humanos, bajo las modalidades de crímenes contra la humanidad, y crímenes de guerra, añadiendo que los derechos humanos representan exigencias jurídicas pero también morales, atendiendo el desarrollo cultural logrado por la humanidad, producto del horror del siglo XX.

Expuso que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su art. 5º proclama, según citó, que “Nadie será sometido a torturas, y a penas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes”, y a fin de aplicar este principio se han dictado una multitud de normas internacionales que prohíben y combaten la tortura, en distintos ámbitos, y así se cuenta con los siguientes instrumentos internacionales relacionados con la lucha contra la tortura: (a) El art. II(b) de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio de 1948; (b) Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales, relativos al Derecho Humanitario de los conflictos armados, donde se define la aplicación de la tortura como una infracción grave y se le instituye como crimen de guerra, con un régimen especial respecto de la prescripción, la amnistía y la existencia de deberes de punición por toda la Comunidad Internacional; (c) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que en su art. 7 prescribe, según citó, que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”; (d) la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en su art. 5, numeral 2., que, según citó, prescribe que “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”; (e) La Declaración Sobre



Foja: 1

Protección a Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes, adoptado por Resolución N° 3452 del 9 de diciembre de 1975, que es el precedente de; (f) la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de 1984; (g) la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985; (h) la tortura configura un crimen internacional de competencia de la Corte Penal Internacional, sea como genocidio, art. 6 del Estatuto de Roma crimen de lesa humanidad, art. 7(1)(f) del ER, o como crimen de guerra, art. 8(2)(a)(ii) y art. 8 (2)(c)(i) del ER; (i) además de ser una prohibición de ius cogens.

Expresó que la Convención contra la Tortura, que es el instrumento por excelencia para la configuración de este crimen, y sobre la base del cual se han estructurado los estatutos de los Tribunales Penales ad hoc para la antigua Yugoslavia, Ruanda y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, comienza definiendo lo que se entiende por tortura, señalando que dispone el artículo 1 de la Convención, según citó, que “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejército (sic) de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimiento que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas”.

Alegó que la tortura se configura por la concurrencia de tres requisitos: (a) La causación (sic) de sufrimiento, punto acreditado; (b) Por la



Foja: 1

participación de agentes estatales o para estatales, punto acreditado y; (c) Que esta sea cometida con determinados fines a saber: Obtener de la víctima o de un tercero información o una confesión, como ocurre en la especie, muchas veces intentando obtener confesiones sobre hechos que sabían falsos; Castigar a la víctima o un tercero por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido. En este caso, alegó, la tortura fue un arma de represalia o castigo que se aplicó en todos los centros de detención que profusamente en la región (sic), y todas aquellas personas que eran consideradas militantes de partidos de izquierda, tenían vinculación con el movimiento sindical, o quienes por cualquier razón fueran considerados enemigos del gobierno de facto, sufrieron la aplicación de tortura.

Expuso que, por los crímenes y otras graves violaciones a los derechos humanos enunciados, la demandante sufrió daños gravísimos, y las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos ejecutadas en el cumplimiento de una meticulosa política terrorista del Estado produjeron un considerable, indeleble, profundo, extenso, grave y perdurable daño moral que ha marcado para siempre a quienes sufrieron tal experiencia, agregando que la tortura y los padecimientos físicos dejan secuelas físicas, mentales y psicosomáticas para toda la vida.

Sostuvo que, establecida la procedencia del derecho a la reparación, cabe entrar a analizar el daño moral, señalando que el Código Civil no contiene una definición general de daño, limitándose en materia contractual a clasificar los daños patrimoniales (artículo 1556 CC), y en materia de delitos y cuasidelitos haciendo, una simple referencia al “daño”.

Expresó que la doctrina lo considera resultado de la lesión a un interés del demandante, y de acuerdo con el profesor Enrique Barros, según citó, “la jurisprudencia nacional se ha pronunciado casi unánimemente



Foja: 1

en este sentido y se ha fallado que daño es todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes, la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extrapatrimonial”.

Afirmó que el daño moral alude correctamente a la lesión de bienes como el honor o la privacidad, pero también expresa imperfectamente, otros daños no patrimoniales de significación, como por ejemplo el dolor físico, la angustia psicológica o la pérdida de oportunidades para disfrutar una buena vida, citando doctrina al efecto.

Expuso que del daño corporal se siguen consecuencias patrimoniales de dos tipos diferentes: ante todo, los gastos necesarios para el tratamiento médico y el cuidado de la víctima y las demás expensas que típicamente constituyen daño emergente; y además, se siguen ciertos efectos, a menudo delicados desde el punto de vista de su apreciación, que se expresan en el lucro cesante por las sumas que la víctima deja de ganar por la supresión o la disminución de su capacidad para generar ingresos.

Expresó que los perjuicios no patrimoniales resultantes del daño corporal también presentan peculiaridades, señalando que la víctima está expuesta, por un lado, a dolor físico y a aflicciones puramente mentales y, por otro, a la privación de agrados de la vida, expresando que la indemnización respecto del primer conjunto de perjuicios compensa el dolor o aflicción (*pretium doloris*); y en el segundo, compensa las oportunidades de una buena vida (que genéricamente pueden ser denominadas perjuicio de agrado).

Refirió que para el caso, se satisface la idea nacional de daño moral, toda vez que es innegable que el daño sufrido como consecuencia de estos gravísimos crímenes causa dolor físico, aflicciones mentales, y privación de los agrados y placeres de la vida.



Foja: 1

Alegó que La Corte Interamericana de Derechos Humanos define la indemnización derivada del daño moral como aquella que “abarca tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria, así como las alteraciones de las condiciones de existencia de la víctima o su familia”; y, así, la Corte reconoce la existencia de un derecho a la reparación de la víctima como un derecho consagrado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que se presume en el caso de gravísimas violaciones a los más elementales derechos humanos.

Manifestó que este concepto no es ajeno a la responsabilidad del Estado, que del caso es también integral, es decir, debe repararse todo el daño causado a la víctima, y en materia internacional el daño como concepto no había sido demasiado trabajado, sin perjuicio de lo cual, en los últimos 20 años viene cobrando fuerza una serie de desarrollos que se cristalizan en los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones” (Principios), la que en el Principio y directriz básica I, dispone la “Obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario”.

Alegó que, a su vez, el Principio VIII, en su acápite b) indica que las víctimas tienen derecho a una “Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido”, en tanto que el Principio IX “Reparación de los daños sufridos” en su número 20 prescribe que “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos



Foja: 1

humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

Indicó que, si bien se trata de “Principios”, la Corte Penal Internacional ha recogido esta definición de daño, reconociendo el sufrimiento emocional, físico y la pérdida económica como formas de daño.

En cuanto a la extensión del derecho a la reparación integral de las víctimas en caso de violación de derechos humanos, alegó que, según doctrina que citó, la reparación integral en caso de violación a los derechos humanos tiene múltiples funciones: disuadir, sancionar, ejemplificar, y, sobre todo, restablecer la situación al estado anterior de su comisión o perpetración, ya sea en términos reales -restitutio in integrum- o en términos sustitutivos -la indemnización por equivalencia.

Expuso que el término de indemnización es el que cobra relevancia en este caso, pues ésta se divide en indemnización por daño material e indemnización por daño moral, y es esta última la que solicita.

Expresó que la indemnización por daño moral y la acción para obtener tal indemnización están comprendidas en la reparación integral del daño causado a las víctimas de delitos de lesa humanidad, agregando que la indemnización de daño moral, se encuentra en el hecho de que además de los daños físicos y materiales sufridos, se encuentra un



Foja: 1

daño moral directo derivado de las siguientes circunstancias que rodearon el hecho fundamental del golpe de Estado: a) amenazas; b) incomunicación; c) persecuciones; d) exoneración laboral; e) negativa de acceso a la información; f) inseguridad; g) presiones y daños psicológicos; h) alteraciones del sueño; i) aislamiento social; j) pérdida de oportunidades, en particular de empleo, educación y prestaciones sociales; k) otras secuelas en el seno de la familia, como separaciones forzosas de largo tiempo; separaciones definitivas, destrucción de la familia, daños que permanecen incólumes pese al transcurso del tiempo.

Respecto a la extensión del derecho a la reparación integral, alegó que el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según citó, distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte, y las consecuencias de la actitud del mismo Estado mientras duró la violación, y a futuro, busca garantizar al lesionado el goce del derecho o la libertad conculcados, y en caso de no ser así, faculta a la Corte a imponer una reparación, concluyendo a partir de ello la parte demandante, que en el presente caso corresponde una reparación como consecuencia del accionar del Estado en delitos de lesa humanidad perpetrados por el Estado.

Enseguida, citó jurisprudencia nacional sobre el particular.

Alegó que, en definitiva, el derecho a una reparación integral es un derecho reconocido por el derecho internacional y derivado del bloque constitucional de derechos humanos chileno, y en tal sentido, al no poder volver las cosas al estado anterior al a vulneración de los derechos, queda la opción de repararla, añadiendo que la legislación interna no puede vulnerar el derecho a una reparación íntegra, lo cual se ve reforzado por el principio pro homine, que, como se explicará más adelante, implica que se debe interpretar el ordenamiento jurídico



Foja: 1

interno de manera tal que se amplíe el crisol referido a este derecho y, por lo tanto, se debe garantizar por todos los órganos del Estado.

Manifestó que, por esto, por concepto de daño moral, para intentar compensar el sufrimiento causado por el secuestro, tortura física y psicológica, sufriendo represión política y persecución durante la dictadura, por el sufrimiento grave y la angustia que esta experiencia le ha causado al actor, solicita la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos), con reajustes e intereses.

Por otro lado, alegó que la acción destinada a obtener indemnización de perjuicios derivados de la comisión de delitos de lesa humanidad es imprescriptible, al igual que la acción penal, citando doctrina conforme a la cual los crímenes de lesa humanidad, calificación atribuida a las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el gobierno militar en Chile, son de carácter imprescriptible, siendo excepción a la institución de la prescripción extintiva, y tal característica no es solo privativa del orden penal, sino que también alcanza a la acción civil que surge de tales ilícitos, pues otorgar reparación civil a las víctimas dota de operatividad a los derechos humanos y da respuesta a la obligación que compete al Estado de reparar de forma integral a los afectados, citando enseguida jurisprudencia al efecto.

Alegó que el artículo 29 del Estatuto de la Corte Penal Internacional señala, según citó, que "Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán", y esta norma no distingue entre acción penal y acción civil (aquella referida a obtener la indemnización de perjuicios derivado de delitos), y reafirmando lo anterior, el artículo 75 del mismo Estatuto (que trata de la reparación a las víctimas), señala, según citó, que "La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o



Foja: 1

perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda"; es decir –concluye la demandante- no se hace distinción entre las acciones imprescriptibles, estableciéndose como tales tanto acción la penal como aquella que busca obtener la indemnización por los perjuicios derivados de delitos de lesa humanidad.

En cuanto al principio de coherencia, citó doctrina conforme a la cual tanto la acción penal -que se estima imprescriptible y no hay debate sobre aquello por el tribunal- como la acción civil emanan de una misma situación de hecho, el crimen internacional, en consecuencia, los principios aplicables a la situación son los mismos, tanto a la acción civil como a la acción penal, y cualquier diferenciación efectuada por el juez, en cuanto a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado es discriminatorio y no guarda coherencia, por lo cual, en virtud de un principio sistemático y coherente del ordenamiento jurídico, se deduce que la acción para obtener la indemnización de perjuicios derivados de delitos de lesa humanidad no prescribe, es una inferencia que se condice con dos principios de interpretación, y donde el legislador no distingue, no corresponde al intérprete distinguir, y a la misma razón, misma disposición, por lo que, en este sentido, al no distinguirse entre acciones que no prescriben, no corresponde al juez determinar que una acción si prescribe y la otra no.

Alegó que aquí cobra relevancia el principio pro homine, el cual es definido como un criterio hermenéutico que informa los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria, agregando que este principio coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor



Foja: 1

del hombre, citando doctrina al efecto, y concluyendo que no se puede regir, en ningún caso, las acciones destinadas a obtener la reparación (indemnización) de perjuicios derivados de la comisión de ilícitos de lesa humanidad de acuerdo a normas del Derecho Civil interno, por cuanto no solo es una responsabilidad de Derecho Público, y por lo tanto, no corresponde la aplicación de normas de Derecho Privado, sino que además, los derechos humanos se rigen por principios derivados de un orden jurídico internacional que exigen una interpretación amplia de los mismos, añadiendo que no se debe restringir el ejercicio de estos derechos, incluyendo el derecho a la reparación integral, por interpretaciones basadas en derecho interno, pues, en otras palabras, existe un derecho a ser resarcido íntegramente por los actos ilícitos cometidos por el Estado, es decir, un derecho a indemnización por estos actos, y no se puede vulnerar tales derechos en virtud de interpretaciones restrictivas derivadas del derecho interno.

Enseguida, citó doctrina sobre el principio finalista, como criterio interpretativo, el cual se refiere a que la persecución de un crimen internacional tiene un fin preventivo, un fin sancionador y un fin reparador, y estos fines están particularmente acentuados en materia de crímenes internacionales, fines que no se cumplirían en materia de crímenes contra la humanidad si se admite la prescripción de la acción civil, especialmente el fin reparador, pues, si se acepta la idea de la prescripción de la acción indemnizatoria de perjuicios derivados de delitos de lesa humanidad, no se cumple con los fines de derecho internacional relativos a la persecución de tales delitos, y consecuentemente, en razón de cumplir con la finalidad de la persecución de crímenes de lesa humanidad, se debe reparar el daño causado a las víctimas de tales delitos, de lo contrario, se cae en el absurdo de que se puede cometer delitos contra derechos humanos y, aun siendo estos perseguidos, no repararse el daño.



Foja: 1

En cuanto al principio de reparación integral, sostuvo que también refuerza la idea de imprescriptibilidad de la acción civil derivada de delitos de lesa humanidad, agregando que el criterio de imprescriptibilidad de la acción destinada a obtener la indemnización de perjuicios ha sido recogido por nuestra jurisprudencia, que citó, y conforme a la cual concluyó que, así como los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, lo son también las acciones reparatorias que surgen de tales delitos.

Argumentó que la imprescriptibilidad de la acción de reparación es, por tanto, un principio que deriva del estricto apego al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y, de acuerdo a todos los argumentos anteriormente reseñados, concluyó que hay un principio de imprescriptibilidad de la acción destinada a obtener la indemnización de perjuicios derivados de delitos por lesa humanidad, imprescriptibilidad que se basa no solo en el derecho internacional, sino también en principios de carácter interno, internacional y por la misma jurisprudencia de la Corte Suprema, agregando que los más prestigiosos juristas son contestes en la necesaria observancia que debe hacerse al derecho internacional consuetudinario y convencional destinado a la protección de las personas.

Agregó que los Estados tienen una obligación fundamental, cual es la incorporación y adecuación de su ordenamiento jurídico interno a los principios y normas del Derecho Internacional, y esta obligación de adecuación forma parte del Derecho Internacional general y su incumplimiento genera responsabilidad internacional, añadiendo que la obligación de la que se habla se impone a todos los poderes y órganos del Estado, a saber, poder ejecutivo, el poder legislativo y el poder judicial, señalando que al poder judicial le cabe un particular rol en evitar que el Estado incurra en responsabilidad internacional, lo que se logra ajustando sus decisiones judiciales al Derecho Internacional, citando doctrina al efecto.



Foja: 1

Finalmente, expuso que en el caso ad litem se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados, a saber:

1) Existencia de una acción u omisión de un órgano del Estado, señalando que este caso, específicamente, fue por agentes del estado, en el contexto de un genocidio, mediante la perpetración de crímenes lesa humanidad contra opositores, represión política, persecución, violencia, tortura y muerte, añadiendo que no hubo procedimientos racionales, justicia, legalidad ni misericordia, refiriendo que el hecho criminal cometido contra su parte es imputable al Estado de Chile, puesto que fue un órgano de su administración el que actuó y debe entenderse que ha actuado el Estado como tal.

2) Existencia de un daño, indicando al efecto que, por el sólo hecho de haberse producido un crimen internacional que afecta gravemente los derechos humanos el daño se presume, especialmente el daño moral y corporal, sin perjuicio de lo cual, y como el resultado es evidente, este daño se probará en la etapa procesal pertinente, adelantó.

3) Nexos causal, refiriendo sobre el particular, que el daño a las víctimas emana, justamente, de la perpetración del delito, y es la política genocida de la dictadura cívico-militar la que requirió alimentarse de la muerte de personas para imponer un sistema a sangre y fuego, agregando que fue así como a consecuencia de un sistema que buscaba vulnerar derechos fundamentales, se causaron los más crueles sufrimientos.

4) No existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso, señalando al respecto que corresponde que el Estado, que ha incumplido los deberes jurídicos más esenciales, que por ser mandatos de justicia se corresponden con la tradición del ius cogens, y con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, deba al menos reparar.



Foja: 1

En cuanto al derecho, invocó los artículos 38 inciso 2°, artículo 1 inciso 4°, artículo 5 inciso 2°, artículos 6 y 7, artículo 19 N° 1, 4, 24 y 26, todos de la Constitución Política de la República; artículo 4 de la Ley N° 18.575; el artículo 24 del Código Civil; los artículos 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el art. 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 6, 7 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 1°, 14, y en general, todo el contenido de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; los artículos 3 y 149 de los Convenios de Ginebra de 1949; la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; los Principios de Núremberg; el artículo 7° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y normas de ius cogens relativas a crímenes internacionales.

PETITORIO DE LA DEMANDA.

Solicitó que se acoja y se disponga lo siguiente:

- 1) Condenar expresamente al Estado de Chile a pagar a la parte demandante a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido causado por los crímenes perpetrados en su contra, la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos), más reajustes de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, e intereses que la cantidad devengue desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de la misma, o la suma que el Tribunal estime ajustada a derecho, justicia, equidad, y al mérito de autos; y
- 2) Que en todo evento se condene al demandado al pago de las costas de esta causa.

En folio N° 6, consta el **emplazamiento** de la demandada, efectuado en forma personal.



Foja: 1

En folio N° 7, el Fisco **contestó la demanda** dirigida en su contra, solicitando su completo rechazo, con costas, o, **en subsidio**, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido, en virtud de las siguientes excepciones, alegaciones y defensas, cuyos fundamentos se reproducen a continuación:

1.- EXCEPCIÓN DE REPARACION INTEGRAL, O IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACION ALEGADA POR HABER SIDO YA INDEMNIZADO EL DEMANDANTE:

Expresó que no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada, y el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas, señalando que, en este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos, y este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación.

Señaló que estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, y, en este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones, para lo cual basta revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella, y no debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman



Foja: 1

más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Sostuvo que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron: (a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse; y, en lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud, informe que sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, agregando que el mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”, añadiendo que esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo 18, de modo que, asumida esta idea reparatoria, la ley 19.123 y, sin duda, las demás normas conexas (como la ley 19.992, referida a las víctimas de torturas) han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.



Foja: 1

Afirmó que, en ese orden de ideas, la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c) Reparaciones simbólicas.

En cuanto a las reparaciones mediante transferencias directas de dinero, sostuvo que, en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2015, en concepto de:

- a) Pensiones: la suma de \$199.772.927.770.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig).
- b) Pensiones: \$419.831.652.606.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);
- c) Bonos: la suma de \$ 41.856.379.416.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$22.205.934.047.- por la ya referida Ley 19.992;
- d) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123;
- e) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$ 21.256.000.000.-

Por lo cual, alegó, a diciembre de 2015, el Fisco había desembolsado la suma total de \$706.387.596.727.-

En cuanto a las reparaciones específicas de la Ley 19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos, alegó que en lo tocante al caso que nos ocupa, el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes N°s 19.234 y 19.992 y sus modificaciones, señalando que la Ley 19.992, y sus modificaciones,



Foja: 1

estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas, y así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Además, señaló que el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000.

Alegó que, de esta forma, el demandante ha recibido, hasta la fecha, los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación mencionadas.

En cuanto a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, sostuvo que se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país, para lo cual la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS, y además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa, y actualmente cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.

Refirió que, igualmente se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o



Foja: 1

superiores, y el organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Señaló que, asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.

En cuanto a las reparaciones simbólicas, señaló que, al igual que todos los demás procesos de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral, refiriendo que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables, citando doctrina al efecto, añadiendo que, en este sentido, se destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, como la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago en el año 1993, el establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido, La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, inaugurado en enero de 2010, el establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos, y la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las infracciones a los derechos humanos, tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras que citó.

Concluyó que tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas, pretenden



Foja: 1

compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, y los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente, citando jurisprudencia sobre el particular, y agregando que órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de derechos humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas, y, asimismo, que, en el mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades, refiriendo un texto conforme al cual si se permite a los mismos beneficiarios de las reparaciones legales iniciar litigios contra el Estado, ello genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño y pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones, generando un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos, citando doctrina al efecto.

Finalmente, expresó que, estando las acciones alegadas en estos autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cumulo de reparaciones ya enunciadas, opone la excepción de pago por haber sido ya indemnizado el demandante en conformidad a las Leyes N° 19.123 y 19.980.

2.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:

Conjuntamente con la anterior, opuso la excepción en referencia invocando el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo



Foja: 1

dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, alegando que, según la demanda, la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrió, ocurrió el 11 de septiembre de 1973 y 1987, sin precisar días exactos, y, entendiendo suspendida la prescripción durante el periodo de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 1 de febrero de 2018, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil, por lo que opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el mentado precepto legal.

En subsidio, para el caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opuso la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del cuerpo legal en mención.

En cuanto a las generalidades sobre la prescripción, alegó que, por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, y cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible, por lo cual la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe, y pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras, citando jurisprudencia al respecto, y agregando que la prescripción es una institución universal y de orden público, citando enseguida el artículo 2.497 del Código Civil, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, consagrando



Foja: 1

el principio conforme al cual la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2°, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales, refiriendo además que la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida, siendo inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales, pues la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización, solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción.

Por otro lado, sostuvo que no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil, y lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada, de modo que, en ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa.

Agregó que en la especie el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que el demandante estuvo en situación de hacerlo.

A continuación, citó jurisprudencia conforme a la cual el principio general que debe regir la materia planteada en autos es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente, y, asimismo, los tratados internacionales sobre la materia no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil, y, no existiendo norma especial que determine



Foja: 1

qué plazo de prescripción debe aplicarse, ha de recurrirse al derecho común.

Enseguida, alegó que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial, y aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, no contraria la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece al ámbito patrimonial, pues el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria.

En cuanto a las normas de derecho internacional sobre la materia, señaló que ninguno de los instrumentos internacionales celebrados al respecto, contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia, citando la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por Resolución N° 2391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1° letra a) y b), refiriendo que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales; citando también los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, en cuanto también se refieren exclusivamente a las acciones penales sobre la materia, agregando que lo anterior también ocurre en la Resolución N° 3.074 de 3 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad"; y, enseguida, alegó que la Convención Americana de Derechos Humanos, sin perjuicio que en ninguna de sus normas



Foja: 1

establezca la pretendida imprescriptibilidad en materia indemnizatoria, no es atingente al caso de marras porque Chile, al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

A continuación, citó jurisprudencia del Máximo Tribunal que, según la demandada, ha reconocido el planteamiento de esta defensa fiscal.

Finalmente, sostuvo que, no habiendo norma expresa de derecho internacional incorporada a nuestro ordenamiento que disponga la imprescriptibilidad de la obligación civil de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no es posible apartarse del mandato de la ley interna y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, por lo que se deberá rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

3.- ALEGACIONES SUBSIDIARIAS:

3.1.- En primer término, y **en subsidio de las excepciones precedentes**, manifestó que los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente, lo que produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria, agregando que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea



Foja: 1

compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, citando jurisprudencia al efecto, añadiendo que, en la regulación del monto de la indemnización, además de lo anterior, no es procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues el juez solo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades, y en tal sentido, la cifra pretendida resulta absolutamente excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en este materia han actuado con mucha prudencia, citando jurisprudencia al efecto.

3.2.- Finalmente, **en subsidio de todas las excepciones y alegaciones anteriores**, expresó que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales; lo anterior, señaló, en razón de todos los pagos recibidos a través de los años por el actor de parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123; 193234, 19.992 y sus modificaciones, y demás normativa pertinente, señaló), alegando que, de no accederse a esta petición subsidiaria, implicaría un doble pago por un mismo hecho, no siendo jurídicamente procedente indemnizar un daño dos veces, haciendo presente además que para la regulación del monto del daño moral deben considerarse, como parámetro válido, los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

4.- ALEGACIONES SOBRE LOS REAJUSTES E INTERESES:

Conjuntamente con las excepciones, alegaciones y defensas anteriores, hizo presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se



Foja: 1

encuentre firme o ejecutoriada, agregando que a la fecha de interposición de la demanda de autos a tramitación, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su parte de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse, señalando que, lo anterior implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada, pues el reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal, y desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Respecto de los intereses, alegó que el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia, agregando que la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores así lo ha decidido de manera uniforme, citándola, agregando que, en consecuencia, en el hipotético caso de que se decida acoger la acción de autos y se condene a mi parte al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada, y la demandada incurra en mora.

PETITORIO DE LA CONTESTACIÓN: solicitó el rechazo de la acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, **en subsidio**, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

En folio N° 10, la actora evacuó la **réplica**, en la que señaló que su demanda ya se hizo previamente cargo de todas y cada una de las excepciones puestas de contrario, por lo que alegó la improcedencia de la excepción de pago –atendida la insuficiencia de las reparaciones



Foja: 1

estatales alegadas de contrario, en comparación con el ingreso mínimo, pues son pensiones de sobrevivencia; y los pagos que ha venido realizando el Estado implican un reconocimiento de su responsabilidad internacional; y reconocer el deber de indemnizar, junto con alegar la prescripción, constituye un contrasentido, citando además el artículo 24 de la Ley N° 19.123, en cuanto a la compatibilidad de la pensión de reparación con cualquier otra que pueda corresponder al beneficiario-; alegando, además, la improcedencia de la excepción de prescripción opuesta, señalando que en un Estado Constitucional de Derecho el principio de responsabilidad es parte de la esencia del mismo, citando doctrina conforme a la cual la prescripción civil se invoca solo en función de la seguridad de los negocios y de la propiedad, e invocar la prescripción civil para negar cualquier derecho de reparación en caso de crímenes contra la humanidad no es solo una neutralización del reclamo sino un escándalo jurídico; a su turno, alegó que la más reciente jurisprudencia del máximo Tribunal, en coincidencia con el derecho internacional de los derechos humanos, ha variado el criterio reconociendo el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles o reparatorias que derivan de crímenes de lesa humanidad, concediendo indemnización, lo cual es un hecho público y notorio que puede verse en la sección de noticias del sitio web del Poder Judicial; y, finalmente, en cuanto a los reajustes e intereses, alegó que el juez de la instancia determina la cuantía de las reparaciones, por lo que procede que éstas sean reajustadas desde la dictación del fallo de primera instancia, y, en cuanto a los intereses, sostuvo que el momento desde el cual se conceden intereses por daño moral, según jurisprudencia que citó, es desde la fecha del fallo de primera o segunda instancia que fija el monto definitivo de la indemnización, o desde que el fallo queda ejecutoriado.

En folio N° 13, la demandada evacuó la **dúplica**, alegando que, en cuanto a la excepción de reparación integral, mantiene lo sostenido en



Foja: 1

la contestación; que, en cuanto a la excepción de prescripción, que el demandante no advierte la importancia de la sentencia del máximo Tribunal de 21 de enero de 2013, en el rol 10.665-2011, que citó; y que, respecto de las otras alegaciones sostenidas en la réplica, se remite a todo lo expresado en la contestación.

En folio N° 18, se dictó la interlocutoria de prueba, notificada a las partes en folios N° 19 y 20, contra la cual no se interpusieron recursos.

En folio N° 48, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que doña PAZ BECERRA URZÚA y don FRANCISCO JARA BUSTOS, ambos en representación de don PEDRO ARTURO MUÑOZ CONTRERAS, en la calidad investida, entablaron en juicio de hacienda, una demanda civil de indemnización de perjuicios por la comisión de crímenes de lesa humanidad, en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por la Presidente del Consejo de Defensa del Estado, doña MARÍA EUGENIA MANAUD TAPIA, todos ya individualizados en autos, y, en virtud de los fundamentos reseñados en la parte expositiva de la sentencia, solicitó que se disponga lo siguiente:

- 1) Condenar expresamente al Estado de Chile a pagar a la parte demandante a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido causado por los crímenes perpetrados en su contra, la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos), más reajustes de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, e intereses que la cantidad devengue desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de la misma, o la suma que el Tribunal estime ajustada a derecho, justicia, equidad, y al mérito de autos; y
- 2) Que en todo evento se condene al demandado al pago de las costas de esta causa.



Foja: 1

SEGUNDO: Que el Fisco de Chile contestó la demanda dirigida en su contra, y, en virtud de los fundamentos también reseñados en la parte expositiva del presente fallo, solicitó el rechazo de la acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, **en subsidio**, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

TERCERO: Que, del análisis del contenido de los escritos que componen esencialmente la etapa de discusión, se desprende que es pacífico entre las partes, el hecho que el actor tiene la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos, cometidas con ocasión del régimen militar de 1973, lo que se concluye de la declaración expresa de la demandada, formulada en la página 13 de su escrito de contestación, referida a que *“estando las acciones interpuestas en autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas”*, esto es, los instrumentos legales que benefician a tales víctimas, opone *“la excepción de reparación integral por (sic) haber sido ya indemnizado el demandante de la presente causa”*, dado que, a su entender, tiene precisamente la calidad de víctima, que lo hace beneficiario de dichas medidas estatales que señala.

CUARTO: Que, en definitiva, la controversia ventilada en el pleito radica en dirimir sobre la efectividad de haber sido el actor, en forma específica, de torturas y apremios ilegítimos por parte de agentes del Estado de Chile, durante el período que refiere en el libelo de demanda; en su caso, si tales conductas irrogaron perjuicios al actor, y la naturaleza, la especie y el monto de los mismos; y la efectividad de haber sido resarcido por el Estado de Chile, el eventual daño provocado al actor, como también, en su caso, la forma y las circunstancias de dicha reparación.

QUINTO: Que el actor, a fin de comprobar sus dichos, aportó la PRUEBA INSTRUMENTAL acompañada en folios N° 1, 21, 31 y 35;



Foja: 1

objetada parcialmente por la demandada en folios N° 24 y 36, objeciones que fueron desestimadas, respectivamente, en resoluciones ejecutoriadas que rolan en folios N° 25 y 39:

1. Nómina de 50 nombres y sus respectivos “RUN”, que no indica fecha, autor ni lugar de emisión.
2. Copia de informe psicológico del demandante, suscrito por Maritza Riffo González, psicóloga del programa PRAIS del Servicio de Salud O'Higgins, con fecha enero de 2018.
3. Copia de hoja manuscrita titulada “Relato”, con timbre estampado en que se lee “Instituto Nacional de Derechos Humanos – Copia fiel del original”.
4. Copia de certificado de reclusión emitido por Claudio Véliz Silva, Subinspector, Jefe del Complejo Penitenciario de Arica, con fecha 6 de mayo de 2009.
5. Copia de documento de una página, en que se lee “Arrestos con ocasión de manifestaciones colectivas en provincias.
6. Copia de certificado de fecha 27 de marzo de 2018, suscrito por Leonardo Urrutia Álvarez, Jefe (s) Unidad de Colaboración y Atención a la Ciudadanía, Instituto Nacional de Derechos Humanos.
7. Copia de nómina de 50 nombres y sus respectivos “RUN”, con timbre estampado del Instituto Nacional de Derechos Humanos.
8. Copia de documento de 13 páginas, que consiste en “Ficha de ingreso preso político y/o torturado”, de fecha 16 de abril de 2010, a nombre del actor, en calidad de víctima, con timbre estampado en que se lee “Instituto Nacional de Derechos Humanos – Copia fiel del original”.



Foja: 1

9. Copia de dos declaraciones juradas, de fecha 26 y 29 de septiembre de 2018, respectivamente, otorgadas ante el Notario de Arica don Juan Antonio Retamal Concha.
10. Copia de documento titulado “Norma técnica para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el Período 1973-1990”.
11. Copia de documento titulado “Efectos físicos y psíquicos en los familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos”, otorgado en Santiago, en octubre de 2017, en el cual se lee, en su parte final, “Este texto ha sido redactado por los profesionales del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos ‘ILAS’”, y con timbre estampado en que se lee “O.N.G. ILAS”.

SEXTO: Que la parte demandada no aportó al pleito ninguno de los medios probatorios descritos en el artículo 341 del Código del ramo.

SEPTIMO: Que la demandada, en el primer otrosí de folio N° 7 y en folio N° 3, solicitó se oficiara al Instituto de Previsión Social, para que informe sobre todos los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que ha obtenido el demandante, especialmente en relación a las Leyes 19.123, 19.234, 19.992, 20.874, y demás pertinentes; oficio que, en definitiva, fue decretado en folio N° 32; oficio cuya respuesta se encuentra agregada en folio N° 41, y recibida por el Tribunal en folio N° 42; respuesta que fue evacuada mediante Ordinario N° 55867/2018, emitido por el Instituto de Previsión Social con fecha 17 de octubre de 2018, en que dicho organismo, a través de su Secretaria General, informó que don Pedro Arturo Muñoz Contreras figura individualizado como víctima de prisión política y tortura en el último informe emitido por la Comisión Valech en agosto de 2011, y como tal, ha recibido los siguientes beneficios: a) Pensión de reparación Ley N° 19.992, del 1 de octubre de 2011 al 30 de octubre



Foja: 1

de 2018, por un total de \$13.874.278; b) Aguinaldos del período, por un total de \$249.203; y c) Aporte único de reparación Ley N° 20.874, por un total de \$1.000.000; todo lo cual arroja un total de \$15.123.481.

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de las probanzas allegadas al pleito, reseñadas en el motivo quinto, consistentes en instrumental acompañada legalmente por la actora, en forma legal, cuyas objeciones parciales opuestas por la demandada en folios N° 24 y 36, fueron desestimadas, respectivamente, en resoluciones ejecutoriadas de folios N° 25 y 39; valorada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 342 y 346 del Código Civil, y artículos 1700 y 1702 del Código Civil; se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- A) Que don Pedro Arturo Muñoz Contreras, demandante, cédula de identidad N° 7.214.474-0, se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctima de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech II.
- B) Que don Pedro Arturo Muñoz Contreras, fue condenado a 47 días de reclusión en el Complejo Penitenciario de Arica, por la Fiscalía Militar de Arica en la causa Rol N° 19-1987, por el delito de maltrato de obra a carabinero, condena que se inició el 9 de marzo de 1987 y terminó el 24 de abril de 1987, siendo egresado de dicho recinto por el cumplimiento de dicha condena.
- C) Que don Pedro Arturo Muñoz Contreras, nacido el 20 de mayo de 1956 y a la edad de 61 años, fue sometido a entrevista clínica el 7 de septiembre de 2017, ante la psicóloga doña Maritza Riffó González, profesional del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) a los Afectados por violaciones a los Derechos



Foja: 1

Humanos, del Servicio de Salud de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, quien, en enero de 2018, emitió un informe psicológico en el que refirió que el Sr. Muñoz presenta un trastorno por estrés agudo, asociado a la situación de traumatización extrema vivida, posterior al cual se presentó un trastorno por estrés post traumático, con sintomatología concordante a dicho evento, y frente a lo cual ha tratado de adaptarse en ámbitos laborales y familiares, mostrando un funcionamiento adecuado.

D) Que, de conformidad con lo señalado en los literales B) y C) del presente apartado, se concluye que el demandante tenía la edad de 30 años al momento del inicio de la condena referida en el mencionado literal B).

E) Que, de conformidad con el contenido del documento inobjeto señalado en el N° 11 del fundamento quinto, elaborado por el Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos en octubre de 2017, se advierte que las personas que han sido sometidas a experiencias de tortura, secuestros, desapariciones forzadas, exilio, relegación, amedrentamiento y allanamientos masivos, sufren un daño psicológico que les impide integrar en su personalidad consciente la experiencia que les ha sobrevenido, ocasionando la experiencia traumática una desestructuración de tal magnitud, que las consecuencias que estas situaciones provocan afectan todos los ámbitos de la vida de los sujetos que las experimentan, tales como lo personal, lo familiar y lo social.

NOVENO: Que, previo a abordar el análisis del fondo de la controversia planteada en autos, corresponde emitir pronunciamiento sobre la **excepción de prescripción extintiva** de la acción entablada, opuesta por la demandada en el trámite de contestación, toda vez que,



Foja: 1

antes de toda decisión de fondo, debe determinarse si la acción sobre la cual recaerá dicha decisión, se encuentra vigente o extinguida por la prescripción, cuando esta última ha sido alegada.

Sobre el particular, la demandada sostuvo que en el caso *sub lite*, entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y el emplazamiento de su parte, ha transcurrido con creces el plazo establecido en el artículo 2332 del Código Civil, y, **en subsidio**, para el caso que se estime que la norma anterior no es aplicable a este pleito, afirmó que, en la misma hipótesis, ha transcurrido en exceso el lapso extintivo de 5 años contemplado en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal; todo ello, en virtud de los fundamentos que se reprodujeron en lo expositivo, a los cuales el Tribunal se remite por economía procesal.

Al respecto, y sin perjuicio de que las normas relativas a la prescripción contenidas en el Título XLII del libro IV del Código Civil sean de aplicación general y encuentren su fundamento en la certeza que han de revestir las relaciones jurídicas, en el sentido de consolidar desde el punto de vista jurídico situaciones de carácter fáctico, a juicio de esta sentenciadora resulta aplicable en la materia *sub lite* el mandato contenido en el artículo 5 inciso 2º de la Constitución Política de la República, conforme al cual *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*. Lo anterior ha de ser relacionado con lo preceptuado en el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por el Estado chileno, instrumento internacional que obliga a los estados parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, *“las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”*.



Foja: 1

En relación con lo anterior, cobra aplicación el inciso 2° del artículo 38 de nuestra Carta Fundamental, que consagra el principio de responsabilidad del Estado por los actos de la Administración del mismo, principio que se encuentra reforzado mediante diversos textos de índole internacional, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica, que consagran como principio universal el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana, y estatuyen que ninguna persona puede ser lesionada en éstos. Del mismo modo, la Convención de Ginebra (artículo 131) y la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados (artículo 27) impiden a los Estados aplicar el derecho interno con el fin de eludir responsabilidad de índole internacional, como ocurre en el caso de los derechos humanos, por lo que estas normas deben interpretarse en el sentido amplio, lo que conduce a concluir que es deber del Estado reparar el daño causado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, por tratarse dicha reparación de un derecho fundamental, el que por su propia naturaleza es imprescriptible.

A mayor abundamiento, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, y, si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial, obedece a la índole humanitaria de la protección a los derechos humanos regulados y reconocidos el instrumento internacional referido, cuya aplicación, en definitiva, prima sobre las normas internas de derecho privado, y, específicamente, sobre el artículo 2497 del Código Civil.

Así, de acuerdo a lo dispuesto en el motivo anterior, se establece que las acciones emanadas de hechos públicos y notorios constituidos por las violaciones y abusos contra los derechos humanos cometidos en nuestro país durante la época del régimen militar, de acuerdo a la normativa nacional e internacional vigente, tienen el carácter de imprescriptibles por tratarse de crímenes de lesa humanidad, al atentar



Foja: 1

contra los derechos fundamentales e inherentes a la persona humana, por lo que un acto ilícito de esa naturaleza, conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, genera tres obligaciones imprescriptibles para el Estado que ha incurrido en dicha infracción, las que se refieren a investigar las violaciones denunciadas, sancionar a los responsables y reparar íntegramente a las víctimas.

Por otro lado, cabe señalar que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad dispone en su artículo 4 la imprescriptibilidad de la acción penal emanada de los crímenes referidos en su artículo 1, entre otros, los de lesa humanidad, situación que no exige necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto, sexto y séptimo de la referida Convención.

A mayor abundamiento, nuestro Máximo Tribunal, en un caso análogo, ha declarado que *“tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie- cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el sistema internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5 de la Carta Fundamental, que instaaura el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los males experimentados como consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período que va desde mil novecientos setenta y tres hasta mil novecientos noventa, regalías de carácter económico o pecuniario. En esta línea discurren también los Roles Nos. 20.288-14, 1.424-2013, 22.652-2014, entre*



Foja: 1

otros. Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual, resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente” (Considerando 7° de la sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema el 29 de marzo de 2016, en el Rol N° 2289-2015).

DECIMO: Que, en virtud de lo expuesto y razonado en el apartado precedente, este Tribunal considera que, en el caso aquí ventilado, no resultan atingentes ni aplicables a la responsabilidad civil del Estado, las normas de Derecho Interno que regulan la prescripción civil, por encontrarse dichas disposiciones en abierta contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas de recibir una reparación integral, por tratarse este último, de un estatuto normativo internacional reconocido por el Estado de Chile, motivo por el cual **se desestimaré la excepción de prescripción extintiva** en comento, fundada, como se dijo, en el artículo 2332 del Código Civil, y, en subsidio, en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal.

UNDECIMO: Que, también en forma previa al estudio del fondo de la acción deducida, corresponde decidir la **excepción de reparación integral** opuesta por la demandada en el trámite de contestación, dado que, desde un punto de vista sustantivo, dicha “reparación integral” mira al hecho de haber sido indemnizado previamente el actor de autos, a través de diversos instrumentos estatales en beneficio de víctimas de violaciones a los derechos humanos, según los fundamentos reproducidos en la parte expositiva del fallo, al tratar sobre esta excepción.



Foja: 1

Al respecto, es un hecho evidente y además –como se colige de lo anotado en el apartado tercero- pacífico entre las partes, que el Estado de Chile cometió violaciones a los derechos humanos durante el período comprendido entre septiembre de 1973 a marzo de 1990, cuyas víctimas son beneficiarias de los mecanismos tendientes a su reparación establecidos en la Ley N° 19.123, ampliada posteriormente por la Ley N° 19.980, de lo que se concluye que el Estado de Chile, demandado en autos, ha reconocido en forma voluntaria y tácita, mediante la dictación de dichos cuerpos legales, su obligación de reparar el mal causado a las víctimas de la violencia estatal y sus familiares expresados tales leyes, cobrando, entonces, aplicación a su respecto la regla de *onus probandi* consagrada en el artículo 1698 del Código Civil, en el sentido que quien alega la extinción de una obligación, se encuentra en la necesidad de acreditar dicha circunstancia, y, siendo el pago alegado por el Fisco –ya que, desde un punto de vista sustantivo, esta es la finalidad de la “reparación integral” cuya existencia sostiene- un modo de extinguir las obligaciones, consagrado como tal en el artículo 1567 N° 1 del Código Civil, corresponde al Fisco probar la efectividad de encontrarse extinguida su obligación, sea a través del pago o de algún otro modo de extinguir las obligaciones, con el objeto de enervar la pretensión contraria. Sin embargo, de las probanzas incorporadas legalmente al pleito, reseñadas en el motivo quinto, no se desprenden elementos de convicción que permitan establecer suficientemente la efectividad de haberse extinguido la obligación reparatoria en cuestión, en lo referido, particularmente, al demandante de este juicio.

A mayor abundamiento, la mentada Ley N° 19.123, conforme a su artículo 1°, creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, servicio público descentralizado, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Interior, cuyo objeto es la coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones



Foja: 1

contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. En este sentido, el artículo 2 de la mencionada Ley consagra que le corresponderá especialmente a la Corporación, entre otras funciones, *“Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley”*, razón por la cual su artículo 17 estableció *“una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, que se individualizan en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de las que se reconozcan en tal calidad por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación”*, y, a su turno, el artículo 18 del cuerpo legal en mención dispone que *“Serán causantes de la pensión de reparación las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior”*, debiendo considerarse también lo preceptuado en el artículo 24 del mismo texto normativo, en cuanto ordena que *“La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario”*.

En consecuencia, el objeto de la Ley en comento es *“promover”* la reparación del daño moral a las víctimas a quienes se refiere, y no repararlo derechamente, cual es la finalidad general de una indemnización de perjuicios, y por esa razón reconoce expresamente que la pensión de reparación que ella crea, es perfectamente compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce actualmente o en el futuro el respectivo beneficiario.

Por otro lado, considerando los argumentos de la demandada, efectivamente el Estado chileno ha efectuado distintos y variados esfuerzos de resarcimiento de perjuicios una vez concluido el régimen militar de 1973, mediante diversas prestaciones establecidas en las



Foja: 1

leyes citadas por la demandada, v. gr., pensiones asistenciales y otros beneficios destinados a las víctimas de la violencia política y sus familiares –como los que informa el Instituto Previsión Social respecto del actor, al contestar en folio N° 41 el oficio solicitado por la demandada y decretado en su oportunidad-, amén del establecimiento de derechos y actos simbólicos de reparación, a pesar de lo cual, tales reparaciones han tenido un carácter general en cuanto a su determinación, siendo destinadas a una solución reparatoria abstracta y uniforme, pero por conceptos distintos al que específicamente se ha demandado en estos autos, dado que, en razón del carácter general de tales cuerpos normativos, al tener éstos la jerarquía normativa de una Ley, no han considerado la situación particular y personal de cada una de las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos ocurridos durante el período invocado en la demanda, y, por lo mismo, tampoco han considerado la situación particular del actor de este pleito.

Por lo demás, en dicho orden de ideas, uno de los requisitos del pago (que es la finalidad a la cual se dirige sustancialmente la “reparación integral” alegada por la demandada), como modo de extinguir obligaciones, consiste en la integridad del mismo, exigencia que, en concepto de este Tribunal, no se cumple en la especie, en atención a lo establecido en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de derechos Humanos, que obliga al pago de una indemnización justa a la parte lesionada, es decir a cada persona en especial, y, en comparación, los mecanismos e instrumentos legales de reparación invocados por la demandada no se ajustan a la norma internacional referida, la cual, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 5 de la Constitución Política de nuestra República, debe ser cumplida por el Estado de Chile, so pena de comprometer su responsabilidad internacional.

A mayor abundamiento, la Excma. Corte Suprema ha declarado, en un pleito análogo, que *“la legislación nacional especial que aduce el Fisco y que sólo introduce un régimen de pensiones asistenciales, no*



Foja: 1

contiene incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, ni se ha demostrado que haya sido diseñada para cubrir toda merma moral inferida a las víctimas de atentados a los derechos humanos, puesto que se trata de modalidades diferentes de compensación, lo que hace que el hecho que las asuma el Estado voluntariamente no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el régimen jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que franquea la ley” (Considerando 13° de la sentencia dictada por el Máximo Tribunal el 29 de marzo de 2016, en el Rol N° 2289-2015).

DUODECIMO: Que, en consecuencia, en virtud de lo razonado en el apartado precedente, corresponderá **desestimar la excepción de reparación integral**, opuesta por la parte demandada.

DECIMOTERCERO: Que, emprendiendo el análisis del fondo de la **acción indemnizatoria** entablada, ésta encuentra su consagración normativa en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 38 de la Constitución Política de la República, que prescribe que *“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”*, lo que constituye un principio constitucional de responsabilidad estatal recogido posteriormente en el artículo 4 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que consagra una acción general de responsabilidad por daños, al establecer que *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”*, y el artículo 44 de la misma Ley, que delimita la acción anterior al disponer que *“Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante,*



Foja: 1

el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”, de modo que los elementos o requisitos de procedencia de la responsabilidad perseguida en autos, son: **a)** una acción u omisión de un órgano o agente estatal; **b)** que dicha acción u omisión tenga su origen en una falta de servicio; **c)** que dicha acción u omisión originada por falta de servicio, cause un daño o lesión en los derechos de un particular administrado; **d)** que entre la acción u omisión y el daño exista una relación de causa y efecto, respectivamente; a lo que se puede añadir un quinto y último requisito, a saber, que el daño no se encuentre indemnizado, toda vez que la indemnización de perjuicios en nuestro ordenamiento jurídico no puede ser fuente de lucro ni configurar un enriquecimiento sin causa, dado que tiene una finalidad compensatoria o, al menos, satisfactiva, cuando se trata del daño moral, debiendo cubrir la efectiva extensión del perjuicio que se trata de resarcir.

DECIMOCUARTO: Que, en cuanto a la concurrencia del primer requisito de procedencia señalado en el numeral anterior, esto es, una acción u omisión de un órgano o agente estatal, ha quedado demostrado en la reflexión octava, que el demandante de este pleito, don Pedro Arturo Muñoz Contreras, se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctima de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech II, a raíz, principalmente, de haber sido condenado a 47 días de reclusión en el Complejo Penitenciario de Arica, por la Fiscalía Militar de Arica en la causa Rol N° 19-1987, por el delito de maltrato de obra a carabinero, condena que se inició el 9 de marzo de 1987, cuando el actor tenía 30 años de edad, y terminó el 24 de abril de 1987, siendo egresado de dicho recinto por el cumplimiento de dicha condena, presentando, al menos hasta el mes de enero del presente año, un trastorno por estrés agudo, asociado a la situación de traumatización extrema vivida.



Foja: 1

En consecuencia, se tendrá por establecido en requisito en comento.

DECIMOQUINTO: Que, en cuanto al segundo requisito de procedencia mencionado en el motivo decimotercero, esto es, que la acción de agentes del Estado descrita en el considerando anterior, haya tenido su origen en una falta de servicio, se debe tener presente que *“La más general de las condiciones de responsabilidad de la Administración y de las municipalidades está definida genéricamente, sin mayores precisiones, como falta de servicio (Ley de bases, artículo 42; Ley de municipalidades, artículo 137). El estatuto de responsabilidad de la Administración vigente en Chile se ha construido sobre la base del modelo francés de responsabilidad del Estado, donde la jurisprudencia ha concebido la falta de servicio como la infracción a un deber objetivo de conducta, que es análogo al concepto civil de culpa”* y *“ambas nociones suponen un juicio objetivo de reproche sobre la base de un patrón de conducta: mientras en la culpa civil se compara la conducta efectiva del agente con el estándar abstracto de conducta debida en nuestras relaciones recíprocas, en la falta de servicio tal comparación se efectúa entre la gestión efectiva del servicio y un estándar legal o razonable de cumplimiento de la función pública. En la práctica, existe una gran proximidad entre estos enfoques, pues ambos atienden al comportamiento que la víctima tiene legítimamente derecho a esperar”*, a lo que se debe añadir que *“La falta de servicio denota el incumplimiento de un deber de servicio. Ese incumplimiento puede consistir en que no se preste un servicio que la Administración tenía el deber de prestar, sea prestado tardíamente o sea prestado en una forma defectuosa de conformidad con el estándar de servicio que el público tiene derecho a esperar”*, debiendo tenerse presente que *“El deber de servicio resulta de la ley”* y *“al analizar la ley que organiza un servicio o establece sus competencias y tareas, es necesario distinguir la función pública, que establece la competencia del órgano administrativo o municipal para actuar, y el deber concreto de actuación, que puede ser hecho valer*



Foja: 1

ante un tribunal”, junto con lo cual se debe considerar que “los hechos que pueden dar lugar a la responsabilidad se pueden ordenar en dos grupos. Ante todo, puede ocurrir que el servicio no haya sido prestado a pesar de que el órgano respectivo tenía el deber jurídico de prestarlo. Enseguida, que se haya incurrido en una falta con ocasión de la prestación del servicio, porque no se ha observado el estándar de servicio exigible, sea porque ha sido prestado tardía o imperfectamente”, y que “El deber de prestar un servicio surge de la interpretación de la norma legal que establece la función pública respectiva”, a lo cual ha de añadirse que “Como en la responsabilidad por culpa, es tarea judicial la determinación del estándar o patrón de conducta que debe observar la Administración Pública y municipal, a menos que la propia ley defina ciertas situaciones que per se den lugar a la responsabilidad (falta de servicio infraccional)” (Enrique Barros Bourie, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica, año 2010, página 506 y siguientes).

Por su parte, se debe tener presente que la privación de libertad del actor y la experiencia traumática asociada a ella, según lo consignado en el basamento anterior, ocurrió entre el 9 de marzo de 1987 y el 24 de abril del mismo año, esto es, durante la vigencia de la Constitución Política de la República de 1980.

Así, de conformidad con lo expuesto en los párrafos anteriores del presente apartado, en relación con lo estatuido en el inciso final del artículo 1° de la Constitución Política de la República, es deber del Estado, entre otras cosas, “*dar protección a la población*” y “*asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional*”, y, a su vez, el inciso segundo del artículo 5° de dicho Código Político consagra que “*El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por*



Foja: 1

Chile y que se encuentren vigentes”, siendo tales derechos, entre otros, y en lo pertinente para la resolución del caso *sub lite*, el derecho a la integridad física y psíquica, establecido en el N° 1° del artículo 19 de la Carta Política, derecho esencial a la condición de ser humano que se ha visto vulnerado en la persona del actor, a raíz del hecho ilícito establecido en el fundamento anterior, frente a lo cual la propia Constitución Política contempla en el inciso 2° de su artículo 38, como ya se ha dicho, una acción cuyo titular es *“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades”*, quien *“podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”*, lo que posteriormente fue recogido en el artículo 4 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, al establecer que *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”*.

En consecuencia, de conformidad con lo dicho precedentemente, se tendrá por establecida la concurrencia del requisito en mención, esto es, en definitiva, la falta de servicio cometida por el Estado de Chile en contra del actor, constituida por la violación de su derecho a la integridad física y psíquica, derecho esencial de que éste es titular en razón de su condición de persona humana; y, a mayor abundamiento, el Estado chileno no controvierte que el actor detenta la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos cometidas con ocasión del régimen militar de 1973, de conformidad con lo asentado en el fundamento tercero.

DECIMOSEXTO: Que, en cuanto a la concurrencia en la especie del tercer requisito de procedencia indicado en el motivo decimotercero, esto es, que la acción ilícita del Estado cause un daño o lesión en los derechos de un administrado, el actor reclama la existencia de un



Foja: 1

grave daño moral en su persona, según los fundamentos esgrimidos en la demanda y reproducidos en la parte expositiva de este fallo, los cuales no se reiteran por economía procesal.

En cuanto al contenido del perjuicio invocado, cabe consignar que “*el daño moral consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan ‘a la persona y lo que tiene la persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento del cambio’*” (Jose Luis Diez Schwerter, “El daño extracontractual”, Editorial Jurídica, año 2012, página 88).

En cuanto a la prueba del mismo, corresponde referir que “*La existencia del daño moral debe ser probada por quien alegue haberlo sufrido (el actor). No existen daños morales evidentes, ni aun respecto de víctimas directas, por cuanto todo daño es excepcional y de aplicación restrictiva, no escapando a estas características el de índole moral. Su existencia, por ende, deberá ser acreditada no obstante las dificultades que ello pueda generar. La propia jurisprudencia, en un fallo que no sentó escuela, dijo que la indemnización del daño moral debe acordarse ‘si se acredita que aquellas personas (los demandantes) han sufrido real y efectivamente un dolor profundo y verdadero’*” (Jose Luis Diez Schwerter, obra citada, página 146).

Al respecto, se debe señalar que, de conformidad con lo establecido en el basamento octavo, ha quedado demostrado que don Pedro Arturo Muñoz Contreras, demandante, cédula de identidad N° 7.214.474-0, se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctima de Prisión Política y Tortura, y fue sometido a entrevista clínica el 7 de septiembre de 2017, ante la psicóloga doña Maritza Riffo González, profesional del Programa de



Foja: 1

Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) a los Afectados por violaciones a los Derechos Humanos, del Servicio de Salud de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, quien, en enero de 2018, emitió un informe psicológico en el que refirió que el Sr. Muñoz presenta un trastorno por estrés agudo, asociado a la situación de traumatización extrema vivida, posterior al cual se presentó un trastorno por estrés post traumático, con sintomatología concordante a dicho evento, y frente a lo cual ha tratado de adaptarse en ámbitos laborales y familiares, mostrando un funcionamiento adecuado; lo cual, además, debe necesariamente ser relacionado con el hecho sufrido por el actor, descrito en el fundamento decimocuarto; y, asimismo, debe relacionarse con el hecho señalado en el apartado octavo, referido a que las personas que han sido sometidas a experiencias de tortura, secuestros, desapariciones forzadas, exilio, relegación, amedrentamiento y allanamientos masivos, sufren un daño psicológico que les impide integrar en su personalidad consciente la experiencia que les ha sobrevenido, ocasionando la experiencia traumática una desestructuración de tal magnitud, que las consecuencias que estas situaciones provocan afectan todos los ámbitos de la vida de los sujetos que las experimentan, tales como lo personal, lo familiar y lo social.

Por otro lado, el Estado de Chile, a través de la Ley N° 19.123, invocada en la contestación de la demanda, creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, la cual, según el artículo 1° de dicha Ley, es un servicio público descentralizado, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Interior. A su turno, el artículo 2° de dicho texto legal dispone que *“Le corresponderá especialmente a la Corporación: (...) Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley”*, mientras que el artículo 18 de la misma Ley, al cual se remite el



Foja: 1

precepto recién citado, establece, en lo pertinente, que “*Serán causantes de la pensión de reparación las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política*”, por lo cual se concluye que el propio Estado ha reconocido la existencia del daño moral producido en las víctimas de violaciones a los derechos humanos durante el período *sub lite*, entre las que se cuenta el demandante, según lo asentado en el numeral tercero de esta sentencia.

En consecuencia, se tendrá por cumplido el requisito en estudio.

DECIMOSEPTIMO: Que, en cuanto a la concurrencia en la especie del cuarto de los requisitos señalados en el motivo decimoquinto, esto es, que entre la acción ilícita y el daño, exista una relación de causa y efecto, también se tendrá por cumplido, toda vez que, a partir de lo establecido en los fundamentos tercero, octavo, decimocuarto, decimoquinto y decimosexto, se colige que el perjuicio moral asentado en este último apartado, producido en la persona del actor, se produjo con motivo del hecho ilícito establecido a en virtud de los numerales decimocuarto y decimoquinto.

DECIMOCTAVO: Que, en cuanto al quinto y último de los requisitos indicados en el fundamento decimoquinto, esto es, que el daño no se encuentre indemnizado, también se tendrá por cumplido en la especie, en atención a lo razonado en los basamentos undécimo y duodécimo, conforme a los cuales se ha desestimado la excepción de reparación integral opuesta por la demandada.

DECIMONOVENO: Que, de conformidad con lo razonado en los motivos decimocuarto al decimoctavo –inclusive-, habiéndose establecido la concurrencia en la especie, de los requisitos de procedencia de la responsabilidad civil perseguida, corresponde abocarse la determinación del monto de la indemnización a que da lugar dicha responsabilidad, la cual, según señalado en el petitorio en la demanda, corresponde a la indemnización del daño moral de los



Foja: 1

actores, asciende a la suma de \$200.000.000, o bien, en su defecto, *“la suma que el Tribunal estime ajustada a derecho, justicia, equidad, y al mérito de autos”*, es decir, una cantidad fijada prudencialmente por el juez del grado.

Al respecto, según lo asentado en la reflexión octava, el actor tenía la edad de 30 años al enfrentar la condena de privación de libertad en el Complejo Penitenciario de Arica, condena que se inició el 9 de marzo de 1987 y terminó el 24 de abril de 1987, y, en virtud del grado de madurez física y emocional con que enfrentó ese hecho, determinado por la edad que tenía a esa data, la cual, y el grado de recursos emocionales que ha ido adquiriendo una persona promedio, de dicha edad, se fijará prudencialmente una indemnización ascendente a la cantidad de \$10.000.000.

VIGESIMO: Que, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los numerales decimocuarto a decimonoveno –inclusive-, corresponderá **acoger parcialmente la acción indemnizatoria** entablada, en la forma que se señalará en la parte dispositiva de esta sentencia.

VIGESIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la solicitud de reajustes, considerando que la reajustabilidad de una obligación no es una suma de dinero distinta del capital debido, aplicada sobre éste, como los intereses, sino que se trata de una actualización de dicho capital por la fluctuación del poder adquisitivo del dinero a lo largo del tiempo, y en virtud de lo dispuesto en los considerandos decimonoveno y vigésimo, corresponderá acceder a esta petición, debiendo reajustarse las sumas que se señalarán en lo dispositivo, de conformidad con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha en que este fallo quede ejecutoriado –toda vez que a partir de ese momento existe certeza en cuanto a la determinación y exigibilidad de la obligación de la demandada-, y la del pago efectivo.



Foja: 1

VIGESIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a solicitud de intereses, considerando que éstos constituyen una indemnización de perjuicios por la mora, se desestimaré esta petición, por cuanto en esta etapa procesal la demandada no ha incurrido en mora.

VIGESIMO TERCERO: Que, en cuanto a las alegaciones de la demandada, formuladas en subsidio de las excepciones perentorias desestimadas en los apartados décimo y duodécimo, y referidas a la determinación del monto de la indemnización reclamada, corresponderá desestimarlas, en atención a lo dispuesto en los fundamentos duodécimo, decimonoveno y vigésimo.

VIGESIMO CUARTO: Que las demás probanzas rendidas en autos, en nada alteran lo ya decidido sobre las pretensiones de las partes.

VIGESIMO QUINTO: Que, en cuanto a la petición de costas de la actora, el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil contempla esta condena para aquella parte que resulte totalmente vencida, cuestión que no acontece en autos respecto de la demandada, en virtud de lo dispuesto en los motivos vigésimo y vigésimo segundo, por lo cual no se condenará en costas a dicha parte.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 38 inciso 2°, 1 inciso 4°, 5 inciso 2°, 6 y 7, 19 N° 1, 4, 24 y 26, todos de la Constitución Política de la República; los instrumentos internacionales citados a lo largo del presente fallo; el artículo 4 de la Ley N° 18.575; los artículos 24, 2332, 2497, 2514 y 2515, todos del Código Civil; y los artículos 160, 170, 253 y siguientes, 262 y siguientes, 309 y siguientes, 318 y siguientes, 327 y siguientes, 341 y siguientes, 432, 433, y 748 y siguientes, todos del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

A) Que se **desestima** la excepción de prescripción extintiva opuesta por la demandada en su escrito de contestación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral décimo.



Foja: 1

B) Que se **desestima** la excepción de “reparación integral” opuesta por la demandada en su escrito de contestación, de acuerdo con lo decidido en el fundamento duodécimo.

C) Que se **desestiman** las restantes alegaciones de la demandada, opuestas en la contestación, referidas a la determinación del monto de la indemnización reclamada, según lo establecido en el apartado vigésimo tercero.

D) Que **se acoge parcialmente la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los fundamentos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, y, en consecuencia, se declara:

d.1) Que se condena a la parte demandada, Fisco de Chile, a pagar al actor, la suma de \$10.000.000, a título de indemnización de perjuicios por daño moral, de acuerdo con lo establecido en el considerando decimonoveno.

d.2) Que la suma dispuesta precedentemente, deberá pagarse reajustada, de conformidad con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriado y la data del pago efectivo, según lo dispuesto en el numeral vigésimo primero.

E) Que se desestima el libelo en todo lo demás.

F) Que no se condena en costas a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el motivo vigésimo quinto.

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente archívense estos antecedentes.

Rol C-34.212-2017.

**PRONUNCIADA POR DOÑA SUSANA RODRÍGUEZ MUÑOZ,
JUEZA.**



C-34212-2017

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, siete de Diciembre de dos mil dieciocho**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>